



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00203-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE RF ENCORE SAS  
CAUSANTE JUAN CARLOS MARTÍNEZ DO SANTOS  
DECISIÓN DECRETA SUSPENSION DEL PROCESO

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que mediante proveído del 15 de febrero de 2019 fue aceptada la cesión de crédito que efectuó el banco BBVA a RF ENCORE SAS, el despacho se abstiene de dar trámite a la petición elevada por la apoderada especial de REFINANCIA S.A.S. que antecede.

Ahora bien, teniendo en cuenta que fue aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada por el aquí demandado ante el **Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía**, por lo tanto, señalada la audiencia virtual de negociación de deudas para el día 12 de octubre de 2021; de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., procede el Despacho a decretar la suspensión del presente proceso a partir de la notificación del presente proveído hasta tanto se acrediten los resultados del mencionado trámite.

Luego de hacer el control de legalidad al expediente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 548 *ídem*, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado, comoquiera que el Juzgado no ha adelantado actuaciones con posterioridad a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas por parte del conciliador en insolvencia.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión al Centro de Conciliación, para lo de su resorte; requiriéndole además que se sirva comunicar de forma expedita el resultado de la audiencia convocada. Ofíciase.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00020-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** ISMAEL LEÓN BAUTISTA  
**DEMANDADO** DEYSI MILENA LAGUADO VEGA  
**DECISIÓN** SEÑALAMIENTO

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Téngase en cuenta, que dentro de la oportunidad concedida las partes no se pronunciaron frente a la solicitud de levantamiento de secuestro.

En consecuencia, para efectos de continuar con el trámite del incidente propuesto procede el Juzgado a convocar a las partes para que concurran **personalmente** a audiencia contemplada en el numeral 6 del artículo 309 en concordancia con el artículo 596 del Código General del Proceso.

Para que tenga lugar se señala el día **treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**.

Así las cosas, se decretarán como pruebas las siguientes:

**A INSTANCIA DE LA PARTE INCIDENTANTE:**

- Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud y los obrantes en el expediente.
- Testimoniales: Se niegan los testimonios solicitados como quiera que no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados (art. 212 C. G. del P.).

**A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

No solicitaron.

**DE OFICIO POR EL JUEZ:**

- INTERROGATORIO DE PARTE: Se practicará el interrogatorio a la incidentante, en la fecha anteriormente señalada.
- TESTIMONIALES:
  - Rodolfo Aranbula.
  - Mary Barbaran Vilka.
  - Sigifredo Murcia Fermín.

Se advierte que el apoderado de la parte incidentante deberá hacer comparecer a los testigos. En caso de que requieran citación por intermedio de la secretaria, deberá manifestarse para que se proceda de conformidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.)

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00220-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**DEMANDADO** NELSON MEDINA BEDOYA  
**DECISIÓN** ACEPTA SUBROGACIÓN

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la solicitud de subrogación presentada por el Fondo Nacional de Garantías SA – FNG, con relación al pago efectuado por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$35.555.556,00) derivado de la garantía otorgada para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 18222138 suscrito por el demandado Nelson Medina Bedoya, así las cosas, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos sustanciales para aceptar la misma, procederá el despacho de conformidad.

Igualmente, verificada la legalidad del poder allegado, re procederá a reconocer personaría al apoderado judicial de la sobrogataria.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado y acreditado por la abogada JHENNIFER CASTRO FURAGARO, se le RELEVA del cargo para el cual fuere designado, en consecuencia, y conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a nombrar curador Ad Litem del demandado en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la subrogación legal efectuada.

**SEGUNDO:** TENER como subrogatario parcial del demandante BANCO BBVA COLOMBIA al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, dentro del crédito que en el presente proceso se cobra por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$35.555.556,00)

**TERCERO:** RECONOCER al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO para actuar como apoderado judicial de la subrogataria, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** DESIGNAR al profesional del derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con C.C. 1020444432 y T.P. 241426 del C.S.J., quien figura en la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión en este Juzgado y registra la dirección de correo electrónico j.alexrg08@gmail.com y abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co.com, para que actúe en procura de los derechos e intereses del demandado NELSON MEDINA BEDOYA.

Por Secretaría comuníquese la presente determinación al designado remitiendo copia del presente proveído advirtiéndole sobre las consecuencias de su renuencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de correo electrónico señalado, dese cuenta de los términos de traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00267-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO FREDY ANDRÉS SANGAMA AMIA  
DECISIÓN APRUEBA COSTAS Y LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a **APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00)** a favor de la parte ejecutante.

De otra parte, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la endosataria del demandante, además que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales no existen dineros a disposición del presente proceso, observa este Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se imparte su correspondiente **APROBACIÓN** por un valor total del crédito de **DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$17.182.650,83)**.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00284-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO  
DEMANDADO HILDA VÁSQUEZ TENAZOA  
DECISIÓN APRUEBA COSTAS Y LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a **APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$951.000,00)** a favor de la parte ejecutante.

De otra parte, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la endosataria del demandante, además que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales no existen dineros a disposición del presente proceso, observa este Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se imparte su correspondiente **APROBACIÓN** por un valor total del crédito de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$16.824.534,99)**.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00327-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO VIVIANA SANGAMA ROJAS  
DECISIÓN REQUIERE REHACER NOTIFICACIÓN

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Considera el despacho que no fue atendido el requerimiento efectuado en proveído anterior, teniendo en cuenta que, en su momento se advirtió que la comunicación remitida como mensaje de datos al correo electrónico informado como de la demandada no podía entenderse como notificación en tanto no se acreditaba la remisión de la demanda, sus anexos y el correspondiente mandamiento de pago, razón por la cual se ordenó realizar en debida forma la notificación.

Ahora bien, del memorial que antecede se evidencia en el certificado de *mailtrack* que el mensaje de datos fue remitido el 4 de octubre de 2021 a las 20:01:25 y leído por su destinatario el mismo día a las 20:08:36, encontrando el despacho que es el mismo correo en virtud del cual se efectuó al requerimiento anterior, sin embargo, el profesional del derecho pretende acreditar la remisión de los documentos anexos con un mensaje de datos remitido el 2 de diciembre de 2020, del que no se aporta la constancia de haber sido recibido con éxito por su destinatario, razón por la cual, ninguna de las comunicaciones arrimadas al expediente serán tenidas en cuenta por el despacho atendiendo las directrices dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En razón a lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante que, proceda a realizar **nuevamente** y en debida forma la notificación personal a la demandada, en la que se tenga en cuenta dichas exigencias. En esta oportunidad se recomienda al profesional del derecho, hacer uso de las empresas de servicio postal que cuentan con notificaciones electrónicas certificadas, a efectos de dar celeridad al trámite de notificación y proceder con la etapa subsiguiente.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00156-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE FABIAN ANTONIO ACEVEDO HOYOS  
DEMANDADO EDWARD BENJUMEA MORENO  
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese a la demandada dejándose las constancias del caso. Se **ORDENA** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite ante este Juzgado, la entrega al demandado del título valor **Letra de cambio No. LC-21111397475:**

**CUARTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00114-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**DEMANDADO** JAIRO JHONNY GUERRA ARAUJO Y NAZARETH OLORTEGUI CALDERÓN  
**DECISIÓN** REQUIERE PARTE PREVIO A DAR TRÁMITE

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a reconocer al abogado Pio Dávila Ecoroima como apoderado de la parte demandada y dar trámite a la contestación de la demanda presentado por aquel, se requiere al profesional del derecho para que dentro del término de cinco (5) días acredite los mensajes de datos a través de los cuales le confirieron poder especial, amplio y suficiente allegados (inc. 1, art. 5, Decreto 806 de 2020) o, en su defecto, la presentación personal efectuada a los mismos (inc. 2, art. 74 del Código General del Proceso.).

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00152-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO WILLIAM CASTELLANOS LLANOS  
DECISIÓN CORRECCIÓN DE AUTO

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo lo solicitado en el escrito que precede y revisado el proveído de 6 de septiembre de 2021, se observa que se incurrió en un error mecanográfico involuntario por alteración de palabras en el numeral primero del mandamiento de pago librado. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el mentado proveído, para indicar que el mismo quedará de la siguiente manera:

*<< PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra WILLIAM CASTELLANOS LLANOS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 6028126:>>*

Se ORDENA la notificación del presente proveído a la pasiva, junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00167-00  
PROCESO PERTENENCIA  
DEMANDANTE YEIMI PINEDA FERREIRA  
CAUSANTE GREGORIO CASTRO RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS  
DECISIÓN ADMITE DEMANDA

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 *ibidem* y el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se dispondrá a admitir la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia instaurada por YEIMI PINEDA FERREIRA contra GREGORIO CASTRO RODRÍGUEZ y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del Proceso Verbal Sumario consagrado en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 de la misma normatividad.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento del señor GREGORIO CASTRO RODRÍGUEZ y de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 400-3513 de la ORIP de Leticia, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Se advierte que la misma **deberá cumplir a cabalidad los requisitos** plasmados en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Una vez instalada la valla deberá aportar las fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, se acredite el tamaño de la letra y su correcta instalación.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 400-3513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia. Ofíciase por secretaria.

**SEXTO: INFORMAR** de forma expedita la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras – ANT; a la Unidad

para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la abogada KAREN VANESA SANCHEZ POLO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00177-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** LUZ ADRIANA CUERVO ROJAS  
**DEMANDADO** GREGORIO CASTRO RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**DECISIÓN** RECHAZA DEMANDA

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados se advierte que, pese a haber aportado escrito subsanatorio dentro del término concedido, con el mismo no fueron atendidas en su totalidad las exigencias realizadas en el auto que inadmitió el presente trámite. En primera medida, resulta oportuno poner de presente que, en el proveído del 1° de diciembre se resaltó la necesidad de presentar íntegramente la demanda con las correcciones ordenadas, lo anterior con miras a evitar posibles confusiones debido a múltiples documentos contentivos del escrito de demanda, no obstante, no fue atendido dicho requerimiento.

Así mismos, se evidencia que si bien, fueron atendidos los requerimientos relativos al poder y el certificado especial de pertenencia, no hubo pronunciamiento alguno con relación al resto de los requisitos formales, pues al mensaje de datos con el cual se subsanó la demanda, solamente contenía dichos anexos, junto a una guía de envío, de la que no se advierte su finalidad, puesto que no fue requerido por este despacho la remisión de la demanda.

Así las cosas, tal omisión constituye óbice para la admisibilidad del presente asunto razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00188-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** LUZ MARINA ZULUAGA BARBOSA  
**DEMANDADO** ASOCIACIÓN DE USUARIOS CAMPESINOS  
**DECISIÓN** RECHAZA DEMANDA

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados se advierte que, pese a haber aportado escrito subsanatorio dentro del término concedido, con el mismo no fueron atendidas en su totalidad las exigencias realizadas en el auto que inadmitió el presente trámite.

En primera medida, se advierte que el poder arrimado no fue conferido mediante mensaje de datos o con presentación personal de la poderdante, en consecuencia, el profesional del derecho carece de derecho de postulación para adelantar el presente trámite. Sumado a ello, se evidencia que con la subsanación fue aportado exactamente el mismo poder anexo a la demanda inicial, sin haberse efectuado las precisiones exigidas.

De otra parte, **se deja claro** al profesional del derecho que, en ningún momento se exigió al extremo pasivo, realizar el acto de inscripción de la asociación demandada ante Cámara de Comercio, en su lugar, se requirió para que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del Código General del Proceso, arrimara la prueba de la existencia y representación de la Asociación demandada, lo anterior teniendo en cuenta que los documentos anexos a la demanda, no son la prueba idónea para acreditar la calidad de persona jurídica de aquella.

Así las cosas, tales omisiones constituyen óbice para la admisibilidad del presente asunto razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00207-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** MIRNA VILLAMIZAR CORDERO  
**DEMANDADO** CARMEN ESCOBEDO CAHUACHE Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**DECISIÓN** RECHAZA DEMANDA

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00213-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** EDISON ARMANDO MORALES FERNANDEZ  
**DEMANDADO** ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDIGENAS - ATICOYA  
**DECISIÓN** RECHAZA DEMANDA

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00229-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
DEMANDANTE CARLOS BONILLA CUBILLOS  
DEMANDADO WILSON LOZADA ZUÑIGA  
DECISIÓN NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez estudiado el ambiguo escrito de demanda presentada en nombre propio, advierte el despacho conforme a las pretensiones y los fundamentos de hecho expuestos, que la misma no cumple con las exigencias que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el presente caso, es menester poner de presente al demandante que, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia **formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo**, de los cuales se desprenda la **certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor**, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, el cual, debe incorporarse con la demanda, pues siendo éste **idóneo**, constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En dicho sentido, reza el artículo 422 *ídem*: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.* (Subraya y negrilla intencional).

Del caso que ahora nos ocupa, se advierte que con la demanda interpuesta no se arrió ningún documentos que tenga la virtualidad de constituir bien sea un título valor o título ejecutivo, pues una vez revisadas las pruebas documentales anexas a la demanda, resulta claro que ninguno de ellos no contiene una obligación clara, expresa ni exigible, a cargo del ahora demandado tal y como exige la citada norma, comoquiera que no se avizoran dichas circunstancias en el ‘Acta de audiencia de interrogatorio anticipado de parte’ tampoco se desprende de aquella las manifestaciones efectuadas por el requerido, en consecuencia, tal pieza procesal que hoy se allega con la demanda no es contentiva de un título ejecutivo contra el demandado, lo que hace inviable el cobro por la vía ejecutivo pretendido por el demandante.

En suma, como la parte ejecutante no aportó con la demanda un título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00232-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** IBIS EDITH FLÓREZ TEJADA  
**DEMANDADO** FANNY ARTEAGA GUTIÉRREZ  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 19 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 13 de enero de 2022 y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *Letra de Cambio*, documentos que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra JOHANNA NINET QUINTERO CANDIA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00) a favor de la parte actora.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00013-00  
**PROCESO** MATRIMONIO CIVIL  
**SOLICITANTES** DIEGO ARMANDO CANAYO Y LIZ PATRICIA VASQUEZ  
**DECISIÓN** DECLARA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que los solicitantes no comparecieron a la diligencia señalada mediante proveído del 7 de febrero anterior y que tampoco justificaron su inasistencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, se procede a DECLARAR la terminación del presente trámite, ante el desinterés de los convocados.

Se ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente proceso.

Notificada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00021-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** SYSTEMGROUP S.A.S.  
**DEMANDADO** NANCY LÓPEZ OSORIO  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. contra NANCY LÓPEZ OSORIO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré otorgado el **12 de agosto de 2016**:

- I. CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$41.920.532,85), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 3 de diciembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

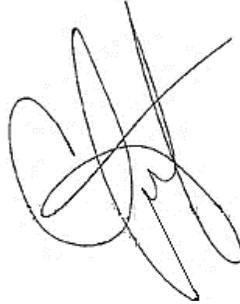
**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00032-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** MARIO HUMBERTO ROJAS SALAZAR  
**DEMANDADO** LUIS ROBERTO VALDERRAMA MOJICA  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIO HUMBERTO ROJAS SALAZAR contra LUIS ROBERTO VALDERRAMA MOJICA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21112544108:

- I. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00.), por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 9 de abril de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$448.487,30) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 8 de febrero y el 8 de abril de 2019.

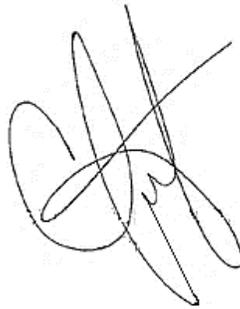
**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la abogada JHENNIFER CASTRO FURAGARO quien actúa en calidad de apoderada especial de la parte demandante dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00034-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** RUBIELA HURTADO  
**DEMANDADO** JUAN PABLO PINEDO CAYETANO  
**DECISIÓN** INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el domicilio del endosante y de la endosataria.
- Revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que la dirección de correo electrónica del profesional del derecho demandante indicada en el endoso no coincide con la registrada en dicho sistema, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá expresar en el endoso la cuenta de correo inscrita (art. 5 Decreto 806 de 2020) o en su defecto acreditar la actualización de dicho requisito.
- Deberá arrimar nuevamente la representación gráfica de la letra de cambio con la que procura el cobro ejecutivo y no de la copia del título valor, lo anterior teniendo en cuenta que se advierten apartes ilegibles del mismo.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ